

Organismo:	INST. DE LA MUJER PARA EL EDO. DE MOR.
Depto.	DIR. JURIDICA
Sección:	
Oficio Núm.	IMM/DG/034/01-14
Expediente:	

Cuernavaca, Morelos; a 15 de enero de 2014.

**SALVADOR SANDOVAL PALAZUELOS
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA.
P R E S E N T E**



Con fundamento en el Artículo 51 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos, solicito la **EXENCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR EL MANIFIESTO DE IMPACTO REGULATORIO** a que se refiere el Capítulo Cuarto del mismo ordenamiento, del **Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos**; misma que se anexa al presente, toda vez que no implica costos de cumplimiento para los particulares.

Sin otro particular, me despido de Usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE


M.A.P.J. PATRICIA S. BEDOLLA ZAMORA de la Mujer
**RESPONSABLE TÉCNICO DE LA UNIDAD Y ENLACE CON LA COMISIÓN
REGULATORIA Y DIRECTORA JURÍDICA DEL
INSTITUTO DE LA MUJER PARA EL ESTADO DE MORELOS.**



C.c.p. E.C.E. Adriana Mújica Murias.- Directora General del IMEM.- Para su conocimiento.
Archivo
PBZ/lop

REGLAMENTO DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS,

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y SU APLICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia general en todo el estado de Morelos con el de regular y garantizar el derecho a la igualdad de las mujeres y los hombres en sus diversas acepciones, en el ámbito público y privado, a través de los mecanismos de aceleramiento de la igualdad que se articulen en las políticas públicas, para el debido y cabal cumplimiento de dicha Ley.

Artículo 2.- Corresponde al Gobierno del Estado de Morelos por conducto del Poder Ejecutivo y sus municipios, a través de las Unidades Municipales, las Instancias Municipales de la Mujer y el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, la aplicación del Reglamento en sus respectivos ámbitos, sin perjuicio de las atribuciones del Sistema.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología que ya está en el artículo 5 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos, se entenderá por:

- I. Reglamento: Al presente Reglamento;
- II. Ley: A la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos;
- III. Ley General: A la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- IV. Política Estatal: Al Conjunto de acciones con perspectiva de género y de coordinación entre el Estado y los Municipios para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres
- V. Instituto: Al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;
- VI. Política Estatal: A todas las políticas, los planes sectoriales, especiales y estratégicos para el desarrollo del Estado, así como la programación y el presupuesto de acciones en donde el gobierno incluya la perspectiva de género en su formulación, ejecución y evaluación cuyo objetivo será el diseño de medidas a favor de la igualdad entre mujeres y hombres, y
- VII. Sostenibilidad social.- A la permanencia de los cambios sociales.

Artículo 4.- Las políticas públicas en materia de Igualdad sustantiva del Estado, se articularán dentro del Sistema y del Programa, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Estrategias;
- II. Líneas de acción;
- III. Metas cuantitativas y cualitativas;
- IV. Indicadores;
- V. Responsables de ejecución;
- VI. Mecanismos de evaluación; y
- VII. Presupuesto asignado.

Artículo 5.- Para la construcción de la igualdad sustantiva, la Administración Pública Estatal y Municipal implantarán acciones que favorezcan la igualdad de derechos y

oportunidades entre hombres y mujeres conforme a los principios rectores señalados en el artículo 2 de la Ley.

Artículo 6.- Para lograr la eliminación de las prácticas o normas a que se refiere el artículo 6 de la Ley, debe de procurarse en los ámbitos públicos y privados, para lograr:

- I. La paridad en la ocupación de plazas administrativas y cargos de confianza dentro de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- II. La sensibilización de género;
- III. La formación de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva; y
- IV. Los concursos especiales para matricular mujeres, otorgar microcréditos, o incorporarse a los servicios públicos o a los civiles de carrera, con que cuente el Estado, debiéndose destinando el 30% del total de los mismos exclusivamente a mujeres, que cumplan los requisitos que la normatividad aplicable establezca.

TÍTULO SEGUNDO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA

CAPÍTULO I

DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Artículo 7.- El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, se aplicará de forma transversal, en la actuación de todos los poderes públicos y los Municipios del Estado.

Los poderes públicos y los municipios del Estado, integrarán el principio de igualdad, en la elaboración y explicación de sus disposiciones normativas; en la definición y presupuestación de sus políticas públicas y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.

CAPÍTULO II

ESTRATEGIAS DE ACCESIBILIDAD

Artículo 8.- La racionalidad pragmática que emplee la Administración Pública Estatal y Municipal para la implantación de acciones y políticas públicas que garanticen y favorezcan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se basará en:

- I.- El acceso a la justicia;
- II.- El empoderamiento y autonomía de las mujeres, y
- III.- La participación de las mujeres en la toma de decisiones.

Artículo 9.- A fin de favorecer la igualdad entre mujeres y hombres en materia de justicia, se observará lo siguiente:

- I.- Elaborar una guía sobre derechos de las mujeres con lenguaje claro y preciso que contenga glosarios jurídicos;

II.- Favorecer la construcción de legislación relacionada con la igualdad y sensibilización de género

III.- Capacitación y sensibilización de los operadores de los sistemas de procuración y administración de justicia;

IV.- Formar con perspectiva de género a los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal, así como a la policía que tenga la función de realizar investigaciones o indagatorias penales; y

V.- Garantizar la suplencia de la queja deficiente a favor de las mujeres en los procedimientos que exista de su aplicación, tanto en las consideraciones de hecho y de derecho.

Se entiende como suplencia de la queja deficiente, la labor que realiza la autoridad judicial para librar los obstáculos derivados de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido la promovente en la formulación de su demanda o queja y analizar por sí una violación cometida en su contra y que no haya sido aducida por la quejosa.

Artículo 10.- La guía a que se refiere la fracción I del artículo que antecede, contendrá los conceptos jurídicos básicos vinculados a los derechos procesales de las mujeres, debidamente ordenados por materia, así como los procedimientos para hacer valer los mismos, incorporando aspectos de argumentación jurídica y clínica procesal.

Artículo 11.- Con la finalidad de garantizar el acceso de las mujeres al empoderamiento, autonomía y al desarrollo económico, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal deberán simplificar las reglas de operación de proyectos o programas productivos, independientemente de que su financiamiento sea federal, estatal o municipal, y prestar, necesariamente, los servicios de acompañamiento y asesoría técnica en cada uno de las zonas y comunidades donde se requiera, informando de ello al Instituto.

Artículo 12.- Con el objeto de reconocer e impulsar el empoderamiento de las mujeres en el Estado, que hayan destacado en los ámbitos político, empresarial, ciudadano, científico, tecnológico, educativo, cultural, deportivo, ecológico, indigenista, de la salud y la comunicación; el Instituto reconocerá su esfuerzo y dedicación a la labor de ellas, por ser parte fundamental en el desarrollo y crecimiento de Morelos.

Artículo 13.- Los representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los Municipios, promoverán y emitirán lineamientos que favorezcan y garanticen el ingreso, selección, permanencia y profesionalización de las mujeres. Para ello deberán:

I.- Institucionalizar la transversalización de la perspectiva de género, en términos de la Ley y del presente Reglamento;

II.- Construir indicadores de género;

III.- Implantar mecanismos de aceleramiento de la igualdad, y

IV.- Capacitar y promocionar permanentemente la profesionalización de las mujeres.

CAPÍTULO III SOSTENIBILIDAD SOCIAL

Artículo 14.- La sostenibilidad social es el proceso por el cual los cambios sociales se pueden perpetuar a partir de la institucionalización de la perspectiva de género, y su debida transversalización en todos los ámbitos sociales y culturales del Estado, de manera interdisciplinaria.

Artículo 15.- Para propiciar la sostenibilidad social en la Administración Pública Estatal y Municipal, es importante que las buenas prácticas se evalúen de la siguiente forma:

- I.- Evaluación del grado de cumplimiento, y
- II.- Evaluación de la actividad o de la actuación.

Por buenas prácticas se entiende aquellas acciones, proyectos, programas o políticas públicas innovadoras que logren cumplir eficazmente sus metas, cuenten con sistemas de registro, monitoreo y evolución de resultados con incidencia pública y social.

La Evaluación será realizada por el Sistema Estatal de Igualdad.

CAPÍTULO IV DE LA AUTONOMÍA Y EMPODERAMIENTO

Artículo 16.- Toda política pública de igualdad debe apuntar a la autonomía de las mujeres y de los hombres, que les permita tomar libres decisiones y elecciones por cuanto a :

- I.- La actividad profesional o laboral a que se dediquen;
- II.- Su proceso educativo o carrera profesional o técnica;
- III.- Su pareja y el régimen conyugal en que decidan unirse;
- IV.- Conformar o abstenerse de estructurar una familia;
- V.- La distribución y gasto de sus propios salarios de manera individual, y
- VI.- Todas aquellas que individualmente les puedan corresponder.

Artículo 17.- Lograr una masculinidad sin estereotipos es uno de los principales fines de la igualdad, la través de la cual se fomentará:

- I.- A los hombres que renuncien a la violencia en cualquiera de sus tipos y modalidades;
- II.- La incorporación de la paternidad responsable y que participé en igualdad de condiciones que las mujeres en las obligaciones de crianza y educación de los hijos y las hijas;
- III.- La jornada doméstica masculina, en igualdad con las mujeres, y
- IV.- La participación y responsabilidad del hombre en el desarrollo de la familia.

Los grupos de análisis de la masculinidad del hombre serán acreditados curricularmente por el Instituto, y en ellos, invariablemente, deberán participar mujeres y ser conducidos por facilitadores de ambos sexos.

TÍTULO TERCERO INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

CAPÍTULO I DE LA TRANSVERSALIDAD

Artículo 18.- La institucionalización de la perspectiva de género es la herramienta fundamental de la igualdad sustantiva, la cual deberá operar mediante los proceso de transversalización que marca la Ley, en las acciones que implementa la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 19.- Se consideran estrategias de la institucionalización de la perspectiva de género:

- I.- Elaborar diagnósticos focales en materia de igualdad sustantiva;
- II.- Certificación de buenas prácticas para la igualdad;
- III.- Operación de Comités de Género;
- IV.- Establecer sistemas de información institucional desagregados por sexo al interior de las Secretarías, Dependencias y Entidades, para incorporar sus datos al Sistema;
- V.- Incorporación de la perspectiva en la curricula judicial, ministerial y de los cuerpos de seguridad pública;
- VI.- Incorporar programas de capacitación continua y permanente, y
- VII.- Dar seguimiento y evaluación en la materia.

Artículo 20.- Los Comités de Género estarán integrados de manera equilibrada entre mujeres y hombres los cuales serán servidores (as) públicos de la dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal y tendrán como atribuciones:

- I.- El monitoreo de la institucionalización y transversalización de la perspectiva de género;
- II.- La promoción de programas en materia de perspectiva de género;
- III.- La promoción de la paridad de género;
- IV.- Impulsar la reingeniería de proceso, y
- V.- La evaluación de las acciones y políticas públicas que se implanten.

Artículo 21.- Para los efectos de la transversalización todas las Secretarías, Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Estatal y Municipal sin excepción, contarán con lineamientos básicos para la institucionalización de la igualdad sustantiva en su ámbito, como política pública fundamental, la cual establecerá:

- I.- Determinación de normas internas de convivencia que fomenten la igualdad;
- II.- Acciones institucionales para la igualdad sustantiva;
- III.- Medidas temporales de aceleramiento para la igualdad sustantiva entre las mujeres y hombres que laboran en dichas Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública;
- IV.- Medidas temporales de aceleramiento para la población, en los casos en que la Secretaría, Dependencia y Entidad preste algún tipo de servicios;
- V.- Calendario de capacitación y sensibilización en materia de violencia y perspectiva de género, y

VI.- Mecanismos para la incorporación equitativa de mujeres y hombres, por niveles jerárquicos a la Administración Pública.

CAPÍTULO II DE LOS PROTOCOLOS

Artículo 22.- Para institucionalizar la igualdad entre mujeres y hombres se elaborarán protocolos en los diferentes ámbitos que contempla la Ley y podrán ser:

- I.- De actuación;
- II.- De intervención;
- III.- De implantación, y
- IV.- Facultativo.

Artículo 23.- Los protocolos de actuación, norma la actividad de la Administración Pública Estatal y Municipal, en tanto que los facultativos, señalarán las atribuciones operativas necesarias para materializar un derecho o medida consagrada en la Ley.

Los protocolos a que se refiere este artículo, se conformarán e implantarán cuando el servicio o procedimiento no exista con anterioridad y requiera su instauración, pudiéndose conformar protocolos de intervención, cuando sea indispensable la operación precisa, clara y concreta de una área específica de dichas administraciones.

TÍTULO QUINTO DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO

Artículo 24.- Se entenderá por Política Estatal todas las políticas, los planes sectoriales, especiales y estratégicos para el desarrollo del Estado, así como la programación y el presupuesto de acciones en donde el gobierno incluya la perspectiva de género en su formulación, ejecución y evaluación cuyo objetivo será el diseño de medidas a favor de la igualdad entre mujeres y hombres.

Para erradicar prácticas discriminatorias en contra de las mujeres y los hombres en el Estado, se evitará lo siguiente:

- I.- Restringir la elección libre de empleo, el acceso a éste o condicionar su permanencia y ascenso en el mismo, por razón de edad, estado civil, religión o ideología política y apariencia física, así como por embarazo en el caso de la mujer;
- II.- Elaborar y proponer en los programas educativos, contenidos en los que se promueva la igualdad entre hombres y mujeres;
- III.- Realizar diferencias en la remuneración, prestación y las condiciones laborales para trabajos iguales;
- IV.- Negar el acceso a cualquier institución educativa, o la permanencia en la misma; incluyendo en esta fracción a la mujer que se encuentre en estado de gravidez;
- V.- Imponer requisitos diferenciados para acceder a los servicios de asistencia médica, e información sobre los derechos reproductivos de las personas;
- VI.- Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales; así como

la delimitar la libertad de asociación o reunión en casos de desigualdad;
VII.-Obstaculizar o impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;
VIII.-Negar o condicionar el acceso a cualquier cargo público o el derecho al sufragio;
IX.- Negar o condicionar el acceso a servicios de guarderías por razón de edad, actividad u ocupación, estado civil, salario, ideología política, preferencias sexuales o religión, y
X.-Ofender, ridiculizar hostigar o promover la violencia de cualquier índole en contra de hombres y mujeres.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA

Artículo 25.- Para el cabal cumplimiento del Capítulo Tercero del Título III, de la Ley, el Sistema estará integrado por las personas y las y los titulares de las siguientes Secretarías, Dependencias y Entidades, pudiendo ser suplidos en su caso, por la persona designada al efecto, quien deberá contar con el nivel jerárquico inmediato inferior:

- I. Secretaría de Gobierno;
- II. Secretaría de Desarrollo Social;
- III. Secretaría de Hacienda;
- IV. Secretaría de Salud;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de Seguridad Pública;
- VII. Instituto de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal;
- VIII. Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos
- IX. Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- X. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;
- XI. Procuraduría General de Justicia;
- XII. Comisión de Derechos Humanos en el Estado;
- XIII. Una o un Representante de la Sociedad Civil, que forme parte de la Junta Directiva del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos;
- XIV. Una o un Representante del Congreso del Estado;
- XV. Una o un Representante del Poder Judicial, e
- XVI. Instancias de la Mujer.

Dicho Sistema será presidido por el Instituto a través de su Junta de Gobierno, en la persona titular de la Presidencia de la Junta, el Titular del Ejecutivo será Presidente honorario, el Sistema sesionará como lo señala el presente Reglamento y la Secretaria Ejecutiva correrá a cargo de la Secretaria Ejecutiva de la Junta de Gobierno del Instituto.

Artículo 26.- El Sistema además del objetivo y las atribuciones a que se refiere el artículo 26 de la Ley; tendrá las siguientes funciones:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Sistema;
- II. Informar a la persona titular de la Presidencia del Sistema sobre el cumplimiento de los Acuerdos que se tomen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;
- III. Establecer lineamientos para el diseño y fomentar la aplicación de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- IV. Incorporar el principio de igualdad en los programas sectoriales, institucionales y especiales de la administración pública estatal;

- V. Vigilar que sus programas operativos en materia de atención a las mujeres sea en un plano de igualdad, fomentando la cultura de concordia, respetando sus derechos.
- VI. Promover la revisión periódica del marco normativo local, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales y nacionales en la materia;
- VII. Rendir Informe Anual de los resultados de la aplicación de los principios rectores de la Ley;
- VIII. Proporcionar la información que sea requerida al Sistema respecto de las acciones para la igualdad real o sustantiva y la igualdad de oportunidades, así como de las acciones positivas o afirmativas ejecutadas;
- IX. Atender y en su caso canalizar a las personas a quienes sus derechos han sido violentados a las Instituciones correspondientes, en un plano de respeto a la dignidad humana;
- X. Realizar las acciones dentro de su competencia para el cumplimiento del Programa;
- XI. Evaluar las políticas públicas, los programas y servicios en materia de igualdad sustantiva, así como la instrumentación del Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- XII. Promover la difusión de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres, a través de los medios de comunicación y órganos de comunicación social de las distintas Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública estatal o Municipal, y
- XIII. Dar cabal cumplimiento a los acuerdos aprobados en las Sesiones de acuerdo a su competencia.

Artículo 27.- El Sistema tendrá como estrategias prioritarias la promoción de la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como erradicar todas las formas de discriminación, a través de:

- I. La planificación de las acciones a favor de la igualdad y la aplicación del Programa;
- II. La coordinación interinstitucional entre el Gobierno del Estado, sus Municipios y el Sistema Estatal;
- III. La armonización del marco jurídico en el Estado;
- IV. La sistematización e intercambio de la información sobre discriminación, esto con el fin de alcanzar los objetivos planteados en el presente Reglamento, y
- V. La investigación multidisciplinaria sobre la desigualdad.

Artículo 28.- Los integrantes del Sistema proporcionarán la información necesaria para la elaboración del Programa Estatal de Igualdad.

Artículo 29.- El Sistema establecerá, a través del Instituto, la norma estatal de buenas prácticas de igualdad sustantiva, y un modelo de igualdad de género, cuya evaluación para su certificación será realizada de manera tripartita por:

- I.- Una institución certificadora o académica nacional o estatal;
- II.- Una institución con experiencia en materia de género y discriminación, y
- III.- La Secretaria Ejecutiva del Sistema.

CAPÍTULO III DE LAS SESIONES

Artículo 30.- A las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema podrán ser invitados miembros de la sociedad civil, así como servidores o servidoras públicas, previa autorización de las y los integrantes del Sistema.

Artículo 31.- El Sistema sesionará de forma ordinaria dos veces al año, previa aprobación de la persona titular de la Presidencia a través de la Convocatoria que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 32.- Las y los integrantes del Sistema podrán ser suplidos en términos del artículo 25 del presente Reglamento, deberán hacer llegar por escrito a la Presidencia del Sistema, las designaciones de sus suplentes con mínimo tres días hábiles de anticipación, a la celebración de la sesión que se trate.

El escrito mencionado con antelación deberá de contener el nombre y cargo del suplente.

Artículo 33.- Las Convocatorias para las Sesiones Ordinarias del Sistema se deberán notificar con cinco días hábiles de anticipación, mediante escrito que deberá señalar lugar, fecha y hora de la sesión, agregando el Orden del Día y en su caso la documentación que corresponda.

Artículo 34.- El quórum para la celebración de las sesiones ordinarias del Sistema se formará con la mitad más uno de sus integrantes.

Si por falta de quórum no pudiera celebrarse la sesión de que se trate y existiera algún tema del orden del día que requiera su atención urgente, se tendrá por emitida la Convocatoria, para que dentro de los tres días hábiles siguientes se lleve a cabo la sesión, siendo indispensable la presencia de su Presidente y la Secretaria Ejecutiva sea cual sea el número de integrantes.

Artículo 35.- Los acuerdos se tomarán por la mayoría de votos de las y los integrantes presentes, teniendo voto de calidad el Presidente Honorario y el Presidente presentes, pudiendo votar de forma económica, nominal o secreta según el asunto a tratar.

Artículo 36.- Para la integración del orden del día, las y los integrantes del Sistema deberán de enviar a la Secretaría Ejecutiva con diez días hábiles previos a la celebración de las sesiones sus propuestas sobre los temas a tratar.

Artículo 37.- El Sistema podrá sesionar de manera extraordinaria a petición de cualquiera de sus integrantes, previa aprobación de la persona titular de la Presidencia así como de la Convocatoria que al efecto emita la Secretaría Ejecutiva, para lo cual él o la solicitante proporcionarán con tres días de anticipación los asuntos, motivos de la sesión extraordinaria.

Artículo 38.- Las Convocatorias para las sesiones extraordinarias se notificarán por medio de escrito en el que se señale, fecha, lugar y hora de la sesión, así como el orden del día y en su caso, la documentación correspondiente, con cuando menos veinticuatro horas de anticipación a su celebración.

Artículo 39.- El quórum para la celebración de las sesiones extraordinarias del Sistema se formará con la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 40.- Las actas de las sesiones deberán formalizarse señalando de manera circunstanciada, su desarrollo y contendrán invariablemente los siguientes datos:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y termino de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Nombre de las y los integrantes, señalando su cargo y en su caso, su calidad de titular o suplente;
- IV. Desahogo del orden del día;
- V. Las intervenciones realizadas durante la sesión, quedaran asentadas;
- VI. Acuerdos tomados y votaciones, y
- VII. Firma al calce de todas las personas asistentes e integrantes del Sistema que así quisieran hacerlo, y en su caso contrario, se hará constar tal circunstancia por la Secretaria Ejecutiva.

Artículo 41.- Se elaborará un Proyecto de Acta que será enviado a cada uno de los participantes a efecto de que en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la notificación, se hagan las observaciones a que haya lugar, por lo que en caso de no recibir observaciones se les tendrá por conformes con el contenido del Acta, por lo que se remitirá la versión final para la firma correspondiente.

Artículo 42.- La persona titular de la Presidencia del Sistema tendrá las siguientes funciones:

- I. Presidir y conducir las sesiones del Sistema;
- II. Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema;
- III. Proveer de todo el apoyo logístico y administrativo para la celebración de las sesiones;
- IV. Presentar al Gobernador Constitucional del Estado el informe anual de actividades del Sistema, y
- V. Las demás señaladas por la Ley y las que sean necesarias para dar cumplimiento a lo anterior.

Artículo 43.- El Sistema contará con una Secretaría Ejecutiva que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y suscribir las convocatorias a las sesiones en términos del presente Reglamento;
- II. Elaborar el proyecto del orden del día;
- III. Declarar quórum mediante pase de lista y efectuar el conteo de votaciones;
- IV. Elaboración de los proyectos y versiones finales de las Actas y dar seguimiento a los Acuerdos aprobados por el Sistema;
- V. Solicitar la información necesaria a las Dependencias de la Administración Pública Estatal, así como a las y los integrantes del Sistema para el informe que debe rendir la Presidencia del Sistema, como la que sea requerida para evaluación y cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y

- VI Recibir información por parte de las y los integrantes para las sesiones con diez días previos a la celebración y con oportunidad requerida para los fines de la Ley.

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA

Artículo 44.- El Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos conforme a sus respectivas competencias realizarán las acciones necesarias para la elaboración e integración del Programa acorde a lo señalado por los artículos 29, 30, 31 y 32 de la Ley, a fin de establecer una plataforma de objetivos estratégicos y líneas de acción que garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 45.- A efecto de que el Instituto pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, es necesario que cada una de las Secretarías, Dependencias y Entidades que integran el Sistema le presenten con oportunidad sus propuestas, debiendo considerar al menos los siguientes:

- I. Objetivos específicos conforme a lo señalado en la Ley;
- II. Líneas de acción;
- III. Metas cualitativas y cuantitativas;
- IV. Las actividades a realizar para el logro de los objetivos;
- V. Los indicadores;
- VI. Los responsables de la ejecución, y
- VII. Presupuesto asignado.

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 46.- El Instituto propondrá ante los integrantes del Sistema la forma para el seguimiento y evaluación del Programa, a fin de que:

- I. Las políticas públicas en el Estado garanticen igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;
- II. La determinación de recursos tanto financieros como humanos para el desarrollo del Programa sean congruentes a las necesidades;
- III. Las metas programáticas incidan en el logro de tutelar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, y
- IV. Los ejes de acción de los principios rectores y su presupuesto se vean reflejados en los informes anuales del Gobernador Constitucional del Estado.

TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 47.- Los integrantes del Sistema serán responsables del seguimiento, evaluación y cumplimiento de la Política Estatal conforme a lo previsto por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 48.- La violación, omisión o incumplimiento a los principios y programas que señala la Ley y este Reglamento serán sancionados conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad y, en su caso, las aplicables que regulen esta materia, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Estado de Morelos.

Artículo 49.- La violación a los principios y programas que este Reglamento y la Ley establecen por parte de personas físicas o morales será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por las leyes aplicables en el estado de Morelos que regulen esta materia, sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA.- Se abroga el Reglamento de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha 28 de septiembre de 2011.

Dado en Casa Morelos, residencia oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos a los quince días del mes de enero de dos mil catorce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MORELOS**

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE VICENTE MESSEGUER GUILLÉN**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
DE LA MUJER PARA EL ESTADO DE MORELOS**

ADRIANA MÚJICA MURIAS